Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 6 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2006-00028-00

San José de Cúcuta, seis de julio de dos mil veintidós.

En este proceso EJECUTIVO instaurado por BONANZA 2000 AGROIPECUARIA LTDA., contra OSCAR ORLANDO RODRIGUEZ y MARIA ELIZABETH FLOREZ, se solicita por el demandante la terminación del proceso respecto de la demandada MARIA ELIZABETH FLOREZ y el levantamiento de las medidas cautelares que a ella le afecten.

Revisada la petición, no se informa en esta cual es el motivo o razón por la cual se solicita la terminación del proceso.

Cabe anotar, que se hace necesario establecer el motivo de la terminación, pues son muchas las formas de terminación y las normas que la regulan, por tanto, se debe tener certeza de ello, Maxime cuando existe otro demandado.

Por lo anterior, no se accede a la terminación solicitada, por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. No acceder a la terminación de este proceso respecto de la demandada MARIA ELIZABETH FLOREZ, por lo motivado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 6 de julio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 050 del 7 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b68ff669ce15a0b8d972e9cbc6e862ea94d9fb831b51835c8d2affab60fb5a7b**
Documento generado en 06/07/2022 03:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 6 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2016-00265-00

San José de Cúcuta, seis de julio de dos mil veintidós.

Téngase en cuenta la orden de desembargo comunicada por el Juzgado Primero Civil del Circuito, para este proceso EJECUTIVO seguido por el BANCO DE OCCIDENTE contra COOPERATIVA PALMAS RISARALDA Y OTROS.

Como la liquidación de crédito no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte su aprobación.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 6 de julio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 050 del 7 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **754fc90c4a12c0e5843c1621dcd1d3e4d4aaef2512bdc61f3239efb4af24e9cf**

Documento generado en 06/07/2022 03:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 6 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL RESPONSBAILIDAD MÉDICA
Rad. 54001-3103-004-2013-00042-00

San José de Cúcuta, seis de julio de dos mil veintidós.

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la entidad demandada en este proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICSA, adelantado por CORINA ROJAS contra CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION y Otros, respecto de la terminación de este proceso ante la terminación de la existencia legal de la demandada.

Lo pedido es procedente, dado que mediante resolución 331 de 2022, se dio por extinguida la persona jurídica demandada, en consecuencia, se accederá a ello.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Dar por terminado el presente proceso, por lo motivado.

SEGUNDO. Archívese el expediente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 6 de julio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 050 del 7 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93329c33f0fe864d1fa91b4072cafc573d5948d0cb86e55138d8eba0ed4a7f60**
Documento generado en 06/07/2022 03:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 6 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3103-004-2013-00098-00

San José de Cúcuta, seis de julio de dos mil veintidós.

Se pone en conocimiento de la parte interesada el informe de registro en este proceso ejecutivo seguido por BANCOLOMBIA contra JAVIER ALEXANDER ALBARRACIN.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 6 de julio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 050 del 7 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f938975c87d35402a8e1c66dc052ee71bd959743d5f8576a00bec76af30df97**

Documento generado en 06/07/2022 03:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 6 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2018-00041-00

San José de Cúcuta, seis de julio de dos mil veintidós.

Se agrega al expediente la comisión realizada por la Inspección de Transito de Girón Santander, en este proceso EJECUTIVO seguido por BANCO DAVIVIENDA contra DIANA MARCELA FONSECA, y se pone en conocimiento.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 6 de julio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 050 del 7 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca9bf5a5441143ea07f854accd1d9efab387d347f3f3635d1a385a14c220cb89**
Documento generado en 06/07/2022 03:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto inadmite solicitud
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2019-00225-00

San José de Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por **Bancolombia S.A.** contra **Jeferson David López Orjuela**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre la solicitud[1] de aceptar una cesión del crédito.

En primer lugar, la petición se realiza directamente por los representantes de las personas jurídicas inmiscuidas en el negocio, sin hacerlo a través de apoderado judicial como lo exige para este tipo de procedimientos el artículo 73 del Código General del Proceso, por lo que de antemano debe rechazarse, hasta tanto no se haga con el uso del derecho de postulación; en especial, si se tiene en cuenta que la parte ejecutante no ha cumplido con el requerimiento de nombrar apoderado, efectuado a través del auto del 21 de enero de 2022[2].

Sumado a lo anterior se advierte que quien dice obrar, dentro del contrato de cesión, como apoderada especial de Bancolombia S.A., no acredita tal condición, puesto que la prueba[3] sobre su apoderamiento se encuentra escaneada de forma inadecuada y es ilegible; lo mismo[4] ocurre respecto a la representante de la Fiduciaria Bancolombia S.A., la señora Francy Beatriz Romero.

Por último y no menos importante, como bien la parte ejecutante pasaría a ser la cesionaria **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera**, se echa de menos la documentación pertinente sobre su existencia y representación legal, sin la cual no puede tenerse como parte procesal.

En consecuencia, **RECHAZAR** la solicitud de cesión del crédito, hasta tanto no se acredite el cumplimiento de todas las formalidades descritas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

[1] Archivo No. 024 del expediente electrónico.
[2] Archivo No. 016 ibídem.
[3] Página 1 a la 19 del archivo No. 023 ibídem.
[4] Página 25 a la 65 ibídem.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 6 de julio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 50 de fecha 7 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24634b24c38415ce2c111fb1bf73c8655e79b4c890c1bbbd3a6ae2c4c1587d9**
Documento generado en 06/07/2022 03:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto rechaza solicitud
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2019-00265-00

San José de Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por **Bancolombia S.A.** contra **Wilman Yesid Ramirez Alfonso**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre la solicitud[1] de aceptar una cesión del crédito.

Al respecto debe exaltarse en primer lugar que la petición se realiza directamente por los representantes de las personas jurídicas inmiscuidas en el negocio, sin hacerlo a través de apoderado judicial como lo exige para este tipo de procedimientos el artículo 73 del Código General del Proceso, por lo que de antemano debe rechazarse, hasta tanto no se haga con el uso del derecho de postulación.

Sumado a lo anterior se advierte que quien dice obrar, dentro del contrato de cesión, como apoderada especial de Bancolombia S.A., no acredita tal condición, puesto que la prueba[2] sobre su apoderamiento se encuentra escaneada de forma inadecuada y es ilegible; lo mismo[3] ocurre respecto a la representante de la Fiduciaria Bancolombia S.A., la señora Francy Beatriz Romero.

Por último y no menos importante, como bien la parte ejecutante pasaría a ser la cesionaria **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera**, se echa de menos la documentación pertinente sobre su existencia y representación legal, sin la cual no puede tenerse como parte procesal.

En consecuencia, **RECHAZAR** la solicitud de cesión del crédito, hasta tanto no se acredite el cumplimiento de todas las formalidades descritas.

Por último, **SE COLOCA EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante las resultas[4] de la medida de embargo, comunicada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

[1] Archivo No. 063 del expediente electrónico.
[2] Página 1 a la 19 del archivo No. 062 ibídem.
[3] Página 25 a la 65 ibídem.
[4] Archivos No. 059 y 060 ibídem.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 6 de julio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 50 de fecha 7 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f01d766676151e2befc66caf390c8c9b768f1b704d2ebad7d0be23d15f18b0d**
Documento generado en 06/07/2022 03:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 6 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL RESPONSBAILIDAD MÉDICA
Rad. 54001-3153-004-2016-00331-00

San José de Cúcuta, seis de julio de dos mil veintidós.

No se accede a fijar fecha para audiencia en este proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA seguido por CARLOS ROSENDO GAMBOA y Otros contra COOMEVA y otros, hasta tanto no se surta el trámite completo de las demandas de llamamiento en garantía admitidas por auto anterior.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 6 de julio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 050 del 7 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a3819c91d7e463402f6d37c749984838cefacf3d7e43907ce31f4e9c36beed**
Documento generado en 06/07/2022 03:22:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 6 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2021-00208-00

San José de Cúcuta, seis de julio de dos mil veintidós.

Se requiere a la parte demandante en este proceso EJECUTIVO seguido por UCIS DE COLOMBIA S.A.S, contra ECOOPSOS EPS., para que aporte la constancia de remisión del recurso a la parte demandada.

Lo anterior en virtud de lo previsto en el Parágrafo del Art. 9º Ley 2213 de 2022.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 6 de julio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 050 del 7 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3358db6ef7cdd30f738d883eeccb40ebc19917dec2c82f15c0a24bc2dd00dfec**

Documento generado en 06/07/2022 03:22:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora jueza que el día 22 de junio de 2022 no se presentó el apoderado de la parte demandante, habiendo sido citado en la audiencia del 15 de junio de 2022; sin embargo, debe decirse que los títulos valores solicitados a este profesional se encuentran en físico en las instalaciones del Despacho, por cuanto la demanda fue presentada con anterioridad a la virtualidad.

Cúcuta, 6 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de requerimiento
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2020-00068-00

San José de Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por la **Clínica Norte S.A.**, actuando a través de apoderado judicial contra **Seguros Del Estado S.A.**, con el fin de darle trámite correspondiente.

En atención a la constancia secretarial que antecede, se recuerda que la citación que se realizó al profesional en derecho que representa a la parte ejecutante es con los fines dispuestos en el numeral 2.4. del auto del 27 de abril de 2022[1], esto es, en síntesis, la entrega física de los títulos valores que sirven de base para la presente ejecución, que como lo estableció la secretaría, ya se encuentran en el Despacho, así como también algunos protocolos y otros documentos.

Por ello, **COLOCAR DE PRESENTE** los títulos base de ejecución a la parte demandada, los cuales pueden ser examinados en las instalaciones del Despacho Judicial físico, en la medida que ya hay acceso al público a las instalaciones del mismo.

Sin embargo, el incumplimiento de la orden y cita dispuestas por este Despacho Judicial, no solo es injustificable, a pesar de que pudo haberse excusado y no lo hizo, sino que también es un acto en contravía de los deberes dispuestos en el artículo 78 numerales 3º y 7º del C.G.P. En consecuencia, **REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante**, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, presente las pruebas solicitadas en el numeral 2.4. del auto del 27 de abril de 2022, so pena de apreciar su conducta como temeraria o de mala fe conforme lo señala el artículo 79 numeral 4º del C.G.P., con las correspondientes sanciones procesales y sustanciales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

[1] Archivo No. 179 del expediente electrónico.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 6 de julio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 50 de fecha 7 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **426eddba4ac51ffdf2e7983758462cfb5051e69ffb49a2dd481121eee339b63f**
Documento generado en 06/07/2022 03:22:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho para resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 3 de junio de 2022, el cual fue remitido a las demás partes procesales por correo electrónico (archivo No. 297 del expediente electrónico), especialmente a la Clínica Médico Quirúrgica S.A.S. como la única demandada formalmente notificada, por lo que se entiende suplido el traslado necesario conforme lo prevé al Parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Cúcuta, 6 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto resuelve recurso de reposición
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2020-00148-00

San José de Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por **Hospiclinic de Colombia S.A.** contra **Clínica Médico Quirúrgica S.A., Centro Médico La Samaritana Limitada, Medmovil SAS, Transporte - Salud - Imágenes Transalim LTDA, Cardiología Diagnostica Del Norte S.A.S., Endoscopia Digestiva S.A.S., Medinorte Cúcuta IPS S.A.S., Sociedad Clinica Pamplona LTDA, Odontovida S.A.S. y Futuro Visión S.A.S.** como conformantes de la **Unión Temporal de Servicios Integrales de Salud Norte,** con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre el recurso interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 3 de junio de 2022[1] en el cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda.

Los fundamentos[2] que expuso la profesional en derecho recursiva consistieron, en síntesis, en que el requerimiento para notificación se efectuó a través del auto del 30 de marzo de 2022 y se dio un término de 30 días para cumplirlo, allegándose comprobantes de dicha tarea el 5 de mayo de la presente anualidad aunque estas diligencias fueron declaradas ineficaces por proveído del 11 de mayo hogaño, razón por la que exalta que de igual forma fueron hechas dentro del término establecido, por lo que dejaba de contabilizarse.

Asimismo, citó el Literal C del artículo 317 del C.G.P. para precisar que tanto las notificaciones hechas como la que reconoció el Despacho, interrumpen los términos del desistimiento tácito. Por último, agregó que se realizaron las notificaciones, pero siguiendo las directrices del artículo 291 del Código General del Proceso, por lo que solicitó reponer el auto.
Las demandadas **Endoscopia Digestiva S.A.S.**[3], **Transporte Salud Imagines Ltda**[4] y **Centro Médico La Samaritana**[5], a través de un mismo apoderado judicial, a quien debe reconocérsele personería jurídica en todo caso, descorrieron el traslado del recurso

[1] Archivo No. 286 del expediente electrónico.
[2] Archivo No. 288 ibídem.
[3] Archivo No. 299 ibídem.
[4] Archivo No. 301 ibídem.
[5] Archivo No. 308 ibídem.

manifestando que en el auto del 11 de mayo de 2022 mediante el cual se declararon ineficaces las diligencias de notificación se advirtió el deber de colaboración cumpliendo con la orden dentro de un plazo previamente determinado, pero la parte no cumplió, siendo un tiempo amplió y suficiente para ello. Sumado a ello solicitó que sea declarado improcedente el recurso de reposición, puesto que el único que procede es el de apelación conforme lo señala el numeral 7º del artículo 321 del Código General del Proceso y con base en ello se confirme la decisión atacada.

Las demás partes demandadas no realizaron manifestación alguna en el término de traslado del escrito recursivo.

CONSIDERACIONES

Para desatar la problemática que propone la parte recursiva se debe empezar por resaltar que el funcionario judicial debe atenerse a lo que de manera clara señalan las normas imperativas, más aún cuando la misma contiene términos y condiciones que no pueden llegar a hacer desacatadas. Veamos entonces que la sanción impuesta a la parte recurrente está prevista en el artículo 317 numeral 1 con su Literal C del C.G.P., en el cual se señala:

"*1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

<u>Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación</u> y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (…)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;"

Entonces, debe partirse de la verificación del cumplimiento de la norma regulatoria, partiendo de la orden de cumplimiento emanada, la cual fue despachada por auto del 30 de marzo de la presente anualidad, en el que se dispuso que la parte ejecutante debía proceder "*a materializar **de forma completa** las notificaciones del extremo pasivo **en la forma dispuesta en el numeral sexto** del auto del pasado 14 de enero de 2022, dentro de los treinta (30) días **siguientes a la notificación por estado** de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito*" resaltado propio de esta providencia.

En este orden de ideas, la carga procesal que debía cumplir la parte demandante fue totalmente clara, y correspondía sin lugar a equívocos a la notificación de todo el extremo pasivo, no de una o varias personas jurídicas ejecutadas, sino de la totalidad de las mismas, puesto que tan así será, que ante la pluralidad de partes en el extremo pasivo se precisó que la notificación era ***completa*** y de todos los demandados, por lo que ante la materialización de solo una o varias notificaciones no se podría tener por suplida toda la tarea, pues la carga no podía dividirse y cumplirse a medias, sino de la forma en que fue ordenada.

Asimismo, se precisó el término de 30 días y la fecha desde la cual empezó a correr, esto es, el día siguiente a la notificación por estado de ese proveído; por ende, notificado el auto el 31 de marzo de 2022, **el lapso legal corrió del viernes primero (1) de abril de 2022 al jueves 19 de mayo de esta misma anualidad**, sin tener en cuenta obviamente la vacancia judicial por semana santa, sábados y domingos, conforme lo prevé el artículo 118 del Código General del Proceso.

Siendo ello así como en efecto lo es, se debe exaltar que para la fecha de finalización del término dispuesto en el auto de requerimiento claro y expreso a la parte ejecutante, este extremo procesal no había materializado fielmente la carga encomendada para poder continuar con el procedimiento debido, a pesar de haber procurado cumplir con la misma, no lo había realizado de la manera correcta y ordenada, tal como se le precisó en auto del 11 de mayo de 2022[6], notificado días antes de la culminación del plazo y que por ello pudo servir de base para la corrección de la actuación y el cumplimiento debido de la carga.

Pero a pesar de lo anterior, la parte demandante continuó con su desidia, al punto que a la fecha de expedición del auto que decreto el desistimiento, esto es, 2 semanas después de fenecido el plazo, aún no había puesto en conocimiento del Despacho ninguna actuación sobre las notificaciones, pues fue solo hasta la interposición del recurso de reposición que junto a este presentó algunas actuaciones de notificación del extremo pasivo; por lo que, en principio, la decisión adoptada es totalmente viable.

Ahora bien, el principal punto de defensa es la interrupción de los términos del requerimiento con base en el Literal C del artículo 317 del C..G.P., sobre lo cual debe decirse que no es del recibo para este Despacho Judicial, pues dicha medida es aplicable a lo contemplado en el numeral 2º de dicha disposición, o sea, en los casos de desistimiento por inactividad, puesto que para los casos de requerimiento previo no puede desconocerse la carga impuesta por el juez y director del proceso, pues esto conllevaría un irrespeto a sus directrices, las cuales carecerían de cualquier sentido si el término legal dispuesto fuese interrumpido por cualquier otra actuación.

Así lo ha interpretado Miguel Enrique Rojas en su obra Código General del Proceso comentado, pagina 465, haciendo interpretación de este artículo (Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso), en donde dispuso que:

"*Ahora bien, se tiene en cuenta que en esta hipótesis el desistimiento tácito se deriva de la desobediencia de la parte respecto del requerimiento judicial, el término que la ley confiere para realizar el acto o cumplir la carga procesal debería correr en forma ininterrumpida sin importar que el juez realice una actuación en el proceso. Por ello, luce incoherente extender a esta hipótesis la previsión del literal c del artículo en el sentido de que cualquier actuación del juez interrumpe el término, pues esto debería predicarse exclusivamente respecto del desistimiento tácito fundado en la inactividad total del proceso. Aunque sea necesario reconocer que la disposición predica la interrupción respecto de ambas modalidades de desistimiento tácito, lo cierto es que en estas hipótesis la institución quedaría expuesta a la manipulación de la parte requerida, pues le bastaría formular una solicitud para provocar una actuación del juez e interrumpir el término otorgado para realizar la actividad específica a su cargo, con lo cual burlaría el requerimiento judicial.* ***De ahí que la interrupción del término deba descartarse en esta modalidad de desistimiento tácito, si se considera que el legislador jamás tiene el propósito de expedir preceptos estériles***"

De esta manera, es un absurdo disponer que los actos de notificación realizados de manera errónea, los de otras partes procesales e incluso los realizados por parte del Despacho, interrumpen el término legal para cumplir con una carga totalmente clara, puesto que no hay duda de la necesidad del cumplimiento de la carga encomendada para seguir el tramite debido.

Bajo estas apreciaciones se puede concluir que no existe motivo suficiente y/o argumento válidamente comprobado que pueda llegar a variar la decisión adoptada, la cual debe confirmarse por ser tomada conforme a derecho. Sin embargo, en cuanto al

[6] Archivo No. 273 del expediente electrónico.

recurso subsidiariamente interpuesto debe decirse que el mismo es procedente por lo dispuesto en forma taxativa en el literal E del artículo 317 del C.G.P., por lo que será nuestro superior jerárquico quien tome la decisión final al respecto.

Por último, la parte ejecutante solicitó la terminación[7] y/o el desistimiento[8] de pretensiones frente a uno de los ejecutados, a lo cual debe accederse en este momento procesal, con el fin de que entre las partes a las cuales incumbe este hecho sea respetado los acuerdos a los cuales han llegado y no se vean perjudicados por el trámite del recurso de alzada; ello por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 3 de junio de 2022, conforme a lo motivado en las consideraciones.

SEGUNDO: ACCÉDASE al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la parte demandante contra el auto del 3 de junio de 2022, en el efecto suspensivo.

TERCERO: En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente electrónico a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil-Familia, para que se surta el recurso de apelación.

CUARTO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones en contra de **Medmovil S.A.S.** por lo dicho líneas atrás.

QUINTO: En consecuencia, **LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** que hayan sido decretadas contra Medmovil S.A.S. Ofíciese en dicho sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 6 de julio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 50 de fecha 7 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

[7] Archivo No. 292 ibídem.
[8] Archivo No. 294 ibídem.

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c18eda23c19ed3b79a993f65b5f28f37b73498279f926b8c129d3701eb2829**

Documento generado en 06/07/2022 03:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica